

Casos de siniestros donde un vehículo se incendia como consecuencia de una de las causas excluidas de cobertura en la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, por combustión espontánea del mismo o como consecuencia de una falla mecánica o eléctrica

Casos de siniestros donde un vehículo se incendia como consecuencia de una de las causas excluidas de cobertura en la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, por combustión espontánea del mismo o como consecuencia de una falla mecánica o eléctrica, las compañías aseguradoras están en la obligación de indemnizar los daños que consecuentemente sufra el vehículo asegurado. Asimismo, requiere que se indique si es exigible por las aseguradoras, en tales casos y como medio de prueba del hecho generador del siniestro, un informe del Cuerpo de Bomberos, como órgano técnico especializado en el análisis de tales siniestros

En virtud de lo anterior, cumpla con informarle que la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres en principio general va dirigida al seguro de todo tipo de vehículos terrestres dentro del territorio de Venezuela; los riesgos que asume la compañía de seguros van referido al vehículo y sus accesorios propiedad del asegurado y las aseguradoras responden a los asegurados, tomadores o beneficiarios de acuerdo a lo pautado en la póliza ya señalada y la Ley, en donde se establecen las condiciones que rigen las relaciones obligaciones entre ambas partes.

La compañía se compromete a indemnizar las pérdidas que puedan sobrevenir al Asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por la mencionada póliza, ya sea por un "accidente de tránsito, hurto o robo (siniestros básicos amparado por la póliza)."

En el caso que nos ocupa, si ocurre un siniestro en donde el bien mueble, en este caso "el vehículo" se incendia y dicho incendio se genera como consecuencia directa de los siniestros básicos amparados por la póliza (accidente de tránsito, robo o hurto), no cabe la menor duda que el siniestro estaría completamente

cubierto, por lo que la empresa de seguros estaría en la obligación de sufragar al beneficiario de la póliza, siendo ello así, y en aplicación al principio de que lo accesorio debe seguir la misma suerte de lo principal. Como se observa de lo señalado, el hecho que genera el siniestro no es el incendio, en este caso el incendio vendría a ser la consecuencia dañosa derivada del robo, accidente de tránsito o hurto, es decir el efecto. Por lo tanto "la causa" hecho generador del siniestro y "el efecto" evento dañoso derivado del hecho generador del siniestro, están cubierto por la póliza.

Determinar las causas del siniestro depende del riesgo realizado y de las condiciones de su realización, en los siniestros importantes de ordinario se recurre a la experticia para establecer "la causa". No hay que olvidar, que en muchos siniestro interviene la autoridad pública y que la determinación de las causas del siniestro queda sujeta a investigación de las autoridades, verbigracia, en los casos de explosión, de accidentes de circulación, o de aviación, muerte, incendio, etc.

De allí, que la compañía de seguros puede solicitar al asegurado recaudos que aquélla crea pertinente, de acuerdo a los indicado en la Cláusula 7 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres. Además, la Ley le impone al asegurado la carga de probar la ocurrencia del siniestro (artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro), éste debe demostrar que la causa y su efecto inmediato son hechos que están amparados por la póliza.

En este caso, la prueba que determine si el incendio se produjo como consecuencia directa de la ocurrencia de uno de los hechos generadores del siniestro, sería un informe por parte de autoridades competentes, en este caso por el Cuerpo de Bomberos, de allí que determinada la causa del incendio mediante dicho informe se podría establecer si la misma está amparado por la póliza, y en consecuencia si procede o no la indemnización.

Por otro lado, en la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestre, establece en las cláusulas 3, 4, 5 y 6 de las Condiciones Particulares "Las Exclusiones", es decir lo que no está cubierto por la póliza, en dichas cláusulas se indican los casos en que las compañías de seguros quedan exentas de responsabilidad, además nos encontramos con lo estatuido en el artículo 75 de la Ley del Contrato de

Seguro, al establecer en qué casos las empresas de seguros no procederán a indemnizar al asegurador la ocurrencia del siniestro reclamado.

De todo lo expuesto se desprende, que si la causa principal (hecho generador del siniestro) se genera como consecuencia directa de los siniestro básicos amparados por la póliza, el siniestro estaría amparado por la póliza, de ser contrario, es decir si la causa principal se encuentra en unas de las exclusiones establecidas tanto en la Ley del Contrato de Seguro como en la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, no estaría cubierto el siniestro.

Finalmente, este Organismo quiere dejar claro que en ningún caso el criterio expuesto debe ser utilizado como un elemento de juicio para hacer derivar un derecho o rechazar una reclamación en contra de la compañía de seguros.